

INE/CG156/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/20/2014

Distrito Federal, 1 de abril de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/20/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre dos de mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil trece, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, considerando **10.3**, inciso **k**), conclusión **35**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“10.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

k) En el capítulo de Conclusiones Finales, de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones 22, 35, 60, 70, 97.1, 100 y 101 lo siguiente:

II. Conclusión 35

Confirmaciones Comisión Nacional Bancaria y de Valores

'35. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó información referente a 21 cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por las cuales el partido omitió presentar la documentación que permita tener certeza respecto de los recursos manejados; a la fecha del presente Dictamen, esta autoridad electoral se encuentra en espera de la información que proporcionen los Institutos Estatales Electorales e Instituto de Participación Ciudadana.'

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, llevó a cabo la solicitud de información relacionada con cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2013.

Al respecto, se solicitó información de cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, dicho procedimiento se lleva a cabo con el objeto de detectar, en su caso, movimientos que pudieran estar vinculados con el financiamiento y gastos realizados durante el ejercicio 2013; corroborar que durante este periodo no se hubieran realizado gastos que no estuvieran reportados en el Informe Anual presentado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización y así garantizar la plena procedencia lícita de los recursos. El oficio de solicitud de información emitido, con numero INE/UF/DA/1010/14 de fecha 6 de mayo de 2014.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, se hace del conocimiento del partido, que a la fecha de elaboración del Dictamen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), ha presentado respuesta parcial a la solicitud realizada por la autoridad electoral. A continuación se indican los oficios en comento:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/20/2014**

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
220-1/11005/2014	BANCO DEL BAJIO, S.A.
220-1/11034/2014	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
220-1/11057/2014	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.
220-1/11131/2014	BBVA BANCOMER, S.A.
220-1/11111/2014	HSBC MEXICO, S.A.
220-1/11101/2014	HSBC MEXICO, S.A.
220-1/11156/2014	HSBC MEXICO, S.A.
220-1/9146/2014	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
220-1/2813/2014	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
220-1/11193/2014	HSBC MEXICO, S.A.
220-1/11222/2014	HSBC MEXICO, S.A.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento a la información que remita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se hará del conocimiento al partido político mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, relativo a las confirmaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta señalada con (1) del Anexo 9 columna "REFERENCIA DICTAMEN", proporcionó los estados de cuenta de abril a diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013, se verificó que esta cuenta se abrió para el manejo del secretariado municipal de Tuxpan, adicionalmente presentan el oficio CEE-PRD-MICH. SF/062/014 en el que manifiestan en efecto la cuenta bancaria No. [REDACTED] de BBVA Bancomer, S.A., se maneja en el año de 2012 en el Comité Ejecutivo Municipal de Tuxpan, Michoacán, cuenta bancaria de la que en su oportunidad se informó sobre la apertura, manejo y registro de los recursos, así como de su cancelación. Razón por la cual, la observación se considera subsanada.

()

Respecto a la cuenta señalada con (2) del Anexo 9, columna "REFERENCIA DICTAMEN" proporcionó los estados de cuenta de mayo a octubre, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la cuenta señalada con (3) del Anexo 9, columna "REFERENCIA DICTAMEN" proporcionó los estados de cuenta de abril a julio, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/20/2014**

Ahora bien del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallaron en el cuadro que antecede, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su informe anual 2013, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

NO.	BANCO	No. CUENTA	CUENTA INVERSION ASOCIADA A CUENTA DE CHEQUES No.	CUENTA CHEQUES	NUMERO OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA CNBV	FECHA DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA CNBV	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	REFERENCIA
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.	*****	*****	✓	220-1/11034/2014	15-05-14	04-03-13	-----	Activa	(1)
2	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	08-07-13	Cancelada	(2)
3	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	27-07-13	Cancelada	(2)
4	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
5	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
6	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	06-08-13	Cancelada	(2)
7	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	06-08-13	Cancelada	(2)
8	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	18-02-14	Cancelada	(2)
9	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	26-07-13	Cancelada	(2)
10	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
11	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-04-14	Cancelada	(2)
12	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	18-02-14	Cancelada	(2)
13	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
14	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	07-08-13	Cancelada	(2)
15	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
16	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	08-07-13	Cancelada	(2)
17	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
18	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	07-08-13	Cancelada	(2)
19	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	18-02-14	Cancelada	(2)
20	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/20/2014**

NO.	BANCO	No. CUENTA	CUENTA INVERSION ASOCIADA A CUENTA DE CHEQUES No.	CUENTA CHEQUES	NUMERO OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA CNBV	FECHA DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA CNBV	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	REFERENCIA
21	HSBC México, S.A.	*****		✓	220-1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	30-08-13	Cancelada	(2)

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tienen las cuentas bancarias enlistadas en el cuadro que antecede, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos federales:*
 - *Copia del escrito en que el partido informo a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.*
 - *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.*
 - *Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.*
 - *Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.*
- *En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos locales:*
 - *Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el cuadro anterior controlaron recursos locales.*
 - *Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 64, 66, numerales 1, 3 y 4; 149, 273, numeral 1, inciso b), 311, numeral 1, inciso h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/823/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/248/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance SAFyPI/280/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 de agosto mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta: El motivo de por qué no se reportaron en el informe anual 2013; Estas cuentas bancarias las abrieron directamente los CEE de Chiapas con recurso local (no contamos con ningún documento, se ha solicitado al comité, sin respuesta).

En Chiapas la abrió C. Carlos Alberto Rodríguez directamente en el Estado de Chiapas.

Quintana Roo fueron abiertas con recurso local, y fuerón (sic) canceladas, se anexan copias de la documentación de la solicitud al banco y cancelación de las mismas.

*En Quintana Roo, fuerón (sic) abiertas por los C. Galicia Castillo (sic) Anabel (Secretaria de Finanzas)
Y Gamero Castilla Victor (sic) Manuel (candidato).”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a una cuenta señalado con (1) en el cuadro que antecede columna “REFERENCIA” el partido aclara que es una cuenta aperturada en el Estado de Chiapas; sin embargo no presenta documentación que soporte su dicho; razón por la cual, la observación se consideró como no atendida en cuanto este punto.

Referente a 20 cuentas señaladas con (2) en el cuadro que antecede columna “REFERENCIA” el partido presenta 17 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 4 de julio 2013 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas, 3 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 18 de febrero 2014 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas y 20 contratos de apertura de

fecha 03 junio, en los cuales se menciona que son cuentas mancomunadas; sin embargo no presenta los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado; razón por la cual, la observación se consideró como no atendida en cuanto este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- *En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos federales:*
 - *Copia del escrito en que el partido informo a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.*
 - *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.*
 - *Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.*
 - *Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.*
- *En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos locales:*
 - *Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el cuadro anterior controlaron recursos locales.*
 - *Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 64, 66, numerales 1, 3 y 4; 149, 273, numeral 1, inciso b), 311, numeral 1, inciso h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1593/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/325/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respuesta:
Chiapas, no se logro información solicitada.*

(2) Quintana Roo, se anexa el oficio con que el fin de estas cuenta en el oficio 28 de Mayo de 2013 menciona para que fueron abiertas (campaña local).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a las cuenta señala con (1) en la columna “REFERENCIA” su partido aclara que es una cuenta aperturada en el Estado de Chiapas; sin embargo no presenta documentación que soporte de su dicho.

Referente a 20 cuentas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA” el partido presenta 17 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 4 de julio 2013 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas, 3 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 18 de febrero 2014 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas; sin embargo no presenta los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las 21 cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/20/2014**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 16-18 del expediente).
- b) El veintiuno de noviembre dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 20 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2879/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento en que se actúa (Foja 21 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/249/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación soporte relacionada con la conclusión 35 del Dictamen Consolidado (Fojas 22-23 del expediente).
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/185/2014, la referida Dirección remitió la documentación solicitada (Fojas 24-227 del expediente).

VII. Solicitud de información al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

- a) El seis de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3343/2014, se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, informara si la cuenta bancaria que al efecto se señaló, correspondió a la utilizada para el manejo de sus recursos locales, ya fuera para su operación ordinaria o de campaña. (Fojas 233-239 del expediente)
- b) El doce de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Fiscalización escrito sin número, signado por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, dando respuesta a la solicitud descrita en el inciso anterior. (Fojas 242-254 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de febrero de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 255 del expediente).
- b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1954/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Fojas 256-257 del expediente).
- c) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1952/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Fojas 258-259 del expediente).

IX. Cierre de instrucción. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

X.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sexta sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, este Consejo General mediante Acuerdo **INE/CG93/2014** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, determinó normas de transición en materia de fiscalización y en su Punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracción I determinó que *los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con el Punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracción I del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, **INE/CG93/2014**, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en relación con el considerando **10.3**, inciso **k**), conclusión **35** de la Resolución **INE/CG217/2014** aprobada por este Consejo General, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el informe

anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, **veintiún cuentas bancarias**¹ abiertas a nombre del referido partido político, en diversas instituciones bancarias y, en su caso, verificar la licitud en el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en las mismas.

Esto es, deberá determinarse si las citadas cuentas bancarias fueron abiertas para el manejo de recursos federales o para el manejo de recursos locales y de resultar federales, conocer el origen, destino y aplicación de los recursos que, en su caso, se registraron durante el ejercicio dos mil trece.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, mediante la conducta investigada en el procedimiento que hoy se resuelve vulneró lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento de la documentación soporte correspondiente; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y contratos de apertura y en su caso, evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias. Esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del

¹ Los números de cuenta se indican con sus respectivas referencias en el anexo 1, mismo que forma parte integral de la presente Resolución y consecuentemente de su motivación.

margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad, depositarse en cuentas bancarias y reportarse en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos federales, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria respectiva.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Es así que la disposición electoral que se analiza, protege los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Expuesto lo anterior, y con la finalidad de realizar el análisis y estudio de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la lectura a la aludida Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, se desprende que derivado de las diligencias realizadas a fin de obtener la información y documentación comprobatoria correspondiente, se advirtió la existencia de **veintiún** cuentas bancarias, las cuales no fueron registradas por el Partido de la Revolución Democrática en la contabilidad de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, y por las cuales omitió proporcionar la documentación que permitiera tener certeza respecto de los recursos en ellos manejados.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del informe anual, el partido político señaló que veinte de las cuentas bancarias fueron utilizadas para el manejo de recursos locales en el estado de Quintana Roo y una de ellas en el estado de Chiapas; en consecuencia, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de solicitar información a las autoridades electorales locales en las cuales, en su caso, deberían estar reportadas las cuentas bancarias materia de la investigación. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no había recibido las respuestas de los Institutos Estatales Electorales requeridos.

En razón de lo anterior, la autoridad electoral no contó con elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido político y, por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el motivo por el cual se abrieron las **21 cuentas bancarias** de mérito y si éstas debían ser reportadas en el Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil trece.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración lo advertido en el procedimiento de fiscalización correspondiente a la revisión de informes anuales dos mil trece, la investigación se dirigió en primer término, a obtener la documentación soporte que dio origen al presente procedimiento.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/249/2014 se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de remitir toda la documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil trece, respecto de las **21 cuentas bancarias** a nombre del Partido de la Revolución Democrática, que son materia de la investigación de mérito.

En respuesta al requerimiento de información, la Dirección de Auditoría remitió la documentación que a continuación se indica:

1. Concentrado de cuentas bancarias.
2. Copia simple de los oficios de solicitud de información y, en su caso, escritos de respuesta de los Institutos Electorales que a continuación se señalan:

Oficio de solicitud de información	Número de oficio	Escrito de respuesta
Instituto Electoral de Quintana Roo	INE/UTF/DA/1837/14	✓
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	INE/UTF/DA/1838/14	✓

Así del análisis a las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, se observó que el Instituto Electoral de Quintana Roo dio respuesta al requerimiento mediante oficio DPP/073/14, señalando que el Partido de la Revolución Democrática reportó 19 de las 20 cuentas investigadas. Asimismo, mediante oficio IEPC.UTF.DGF.22.2014, el Director General de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, confirmó el reporte de la cuenta en estudio.

Derivado de lo anterior se observó que de las 21 cuentas investigadas sólo una de ellas no fue reportada por los Instituto Electorales Locales dentro de sus oficios de respuesta, por lo que se procedió a formular solicitud de información al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a fin de que señalara si la cuenta bancaria que al efecto se menciona en el oficio de cuenta, fue utilizada para el uso de financiamiento a que tiene derecho en esa

entidad federativa. Lo anterior a fin de obtener indicios suficientes sobre el origen de los recursos contenidos en esa cuenta bancaria.

En ese tenor, una vez obtenida la información anterior, se procedió al análisis de las constancias remitidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar su estudio en **dos apartados** diferentes. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Se analiza el caso de **veinte cuentas bancarias** reportadas ante los Institutos Electorales Locales correspondientes, dado que fueron utilizadas para recibir financiamiento estatal.

Apartado B. Se analiza el caso de **una cuenta bancaria** no reportada ante el Instituto Electoral Local correspondiente.

Señalado lo anterior, se procederá al análisis de cada uno de los apartados considerativos correspondientes.

Apartado A. Veinte cuentas bancarias que sí fueron reportadas ante los Institutos Electorales Locales correspondientes.

Derivado de los requerimientos de información formulados a distintos Institutos Electorales Locales, se observó que veinte cuentas bancarias sí fueron reportadas ante los respectivos órganos fiscalizadores locales a efecto de recibir financiamiento público a que el partido incoado tiene derecho en las diferentes entidades federativas. Las cuentas bancarias en comento se enlistan a continuación:

<i>ENTIDAD</i>	<i>Total de cuentas reportadas</i>	<i>REFERENCIA ANEXO 1</i>
Quintana Roo	19	Cuentas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
Chiapas	1	Cuenta 1.

Ahora bien, una vez concluida la investigación exhaustivamente, en los términos precisados, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría así como las respuestas rendidas por los Institutos Electorales Locales requeridos, gozan de valor probatorio pleno.

Apartado B. Una cuenta bancaria no reportada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Derivado de la información aportada por la Dirección de Auditoría, así como por el Instituto Electoral de Quintana Roo requerido por dicha Dirección y la autoridad sustanciadora, se desprendió que de las veinte cuentas bancarias relacionadas con esa entidad, una no había sido reportada ante el Instituto Electoral correspondiente, motivo por el cual se determinó requerir al Comité de Dirección Estatal a efecto de que informara si la cuenta bancaria que al efecto se señaló en el oficio respectivo, había pertenecido a la contabilidad local de su partido. El resultado de la diligencia desplegada es el siguiente:

Obra en el expediente escrito sin número, de cinco de enero de dos mil quince, del presidente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, informó el uso de la cuenta **2** del Banco HSBC México, S.A., abierta a nombre su partido. A continuación se transcribe lo conducente:

“Cabe aclarar que dicha cuenta fue abierta para el proceso de campaña local 2013 tal como lo indica la notificación y que de igual manera aparece con el estatus de cancelada para el cual remitimos la comprobación de la cuenta en comento.”

Como parte de su contestación, la representación local del partido incoado anexó carta de bienvenida emitida por el Banco HSBC México, S.A., así como solicitud de contrato, contrato y escrito de cuatro de julio de dos mil trece dirigido al banco y signado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Quintana Roo y por la C. Graciela Saldaña Fraire, entonces candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el que solicitan la cancelación de la cuenta de referencia.

Así las cosas, una vez concluida la investigación en los términos planteados, se procedió a la valoración de los elementos probatorios recabados, encontrando lo siguiente:

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, consistentes en escritos de respuesta de los Institutos Electorales Locales requeridos por la misma, gozan valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son claros al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, del análisis al material probatorio obtenido en virtud de las diligencias de investigación desarrolladas se pudo arribar a las siguientes conclusiones:

- La cuenta bancaria **2**, perteneció a la contabilidad local del partido incoado en el Estado de Quintana Roo, y utilizada, según el reconocimiento expreso del incoado, para el Proceso Electoral local. No obstante lo anterior, la autoridad electoral local señaló que dicha cuenta no fue reportada a efecto de ser utilizada para la recepción de recursos provenientes del financiamiento público a nivel local a que tiene derecho el partido incoado.

En consecuencia, toda vez que de las diligencias realizadas se desprende que la cuenta bancaria **2**, corresponde a la contabilidad local del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo y ante la omisión de su reporte en tiempo y forma ante el instituto electoral local, esta autoridad federal considera que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo es el competente para determinar lo que conforme a derecho proceda.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en los **Apartados A y B**, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se advirtió que las veintiún cuentas materia de la presente Resolución, correspondieron a las diversas contabilidades locales respecto de los recursos a que tiene derecho el partido incoado, en las diversas entidades federativas mencionadas, por lo que este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo

que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la supuesta omisión de reporte de veintiún cuentas que motivaron el presente procedimiento administrativo que se resuelve.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se obtuvo que la cuenta bancaria referenciada como **2** en el Anexo 1 de la presente Resolución, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, no fue reportada ante la autoridad electoral correspondiente.

Sin embargo, toda vez el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Quintana Roo se desprende que dicha cuenta perteneció a la contabilidad local del partido en comento en el estado de Quintana Roo, resulta necesario dar vista.

Lo anterior, en atención al principio general de Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a los **Antecedentes y Considerandos** vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/20/2014**

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**